

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

65

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la **suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).



CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Cali, julio 6 de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA contra PISCILIA CENEIDA ALEGRIA ALEGRIA.

I. ANTECEDENTES

HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora PISCILIA CENEIDA ALEGRIA ALEGRIA., para que se le ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por capital y los intereses a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que se hizo exigible la obligación y por las costas, según se discrimina en las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la señora PISCILIA CENEIDA ALEGRIA ALEGRIA, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribió los títulos ejecutivos que se aportan con la demanda, que fueron debidamente suscritos y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se encuentra en mora, sin que se haya cancelado la prestación, pese a los requerimientos que se le efectuaron.

Precisa que en garantía de tal obligación, la parte demandada constituyó gravamen real sobre el bien descrito en la demanda, que se encuentra registrada en la oficina competente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada mediante la entrega en su domicilio de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad

procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en el se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía, una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, fijándose como agencia en derecho la suma de \$ 8.700.000 =.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. _____ PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 3 *GT*

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, **16 JUL 2020**
Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha.-
El Secretario, *[Handwritten Signature]*
CARLOS VIVAS TRUJILLO

